



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 44874.31.89.001.2015.00042.01. Reivindicatorio de Dominio – Demanda de Reconvención Pertenencia. NORGE LUIS RAMIREZ BENAVIDES Y OTROS contra LUIS ALFREDO APONTE ESCOBAR.

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha julio 27 de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, en el asunto de la referencia; sin embargo, al abordar el examen preliminar del proceso, se advierte que se ha incurrido en un vicio procesal con alcance de nulidad insubsanable, el cual esta llamado a declararse en Sala Unitaria, conforme lo mandado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Que mediante Auto del 17 de marzo de 2015^(fl.54-55 PDF EXP DIG C1), se admitió por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, la demanda Reivindicatoria de Dominio, promovida por NORGE LUIS RAMIREZ BENAVIDES Y OTROS contra LUIS ALFREDO APONTE ESCOBAR MANUELA, para que se declare que les pertenece el dominio pleno y definitivo de manera proindiviso a entre otros a los demandantes, un predio ocupado por el demandado.

2.- Que el 7 de abril de 2015^(fl.58-63), el apoderado de la parte demandante presentó excepciones previas y demanda de reconvención – Verbal de Pertenencia, en contra de los demandantes y demás personas indeterminadas que pudiesen verse afectados con las demandas en cita.

3.- El Juzgado culmina la instancia con Sentencia fechada 27 de julio de 2021, donde concede la reivindicación y niega la pertenencia,

decisión que fue apelada por el apoderado de la parte inicialmente demandada y concedida la alzada, correspondió por reparto a este Despacho, que mediante auto del 14 de diciembre de 2021, resolvió *“REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, para que se pronuncie respecto a la concesión del recurso de apelación propuesto por el Dr. Jair José Claros Zabaleta, como apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2021 (fl.257-274).”*. Corregido el defecto procedimental advertido, fue remitido nuevamente el expediente de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se integró en debida forma el contradictorio en el presente asunto?; en caso negativo ¿configura una causal de nulidad capaz de invalidar las actuaciones surtidas por la primera instancia? Para el desarrollo de esta última cuestión, entonces, tendrá que definirse si es plausible la aplicación de las normas contenidas en el CPC o C.G.P, teniendo en cuenta el tránsito de la legislación contenido en el artículo 625 del CGP.

Problema Jurídico Asociado.

¿Debe declararse la nulidad por vía oficiosa o incidental, una vez determinada la no conformación del contradictorio?

CONSIDERACIONES.

Bien es sabido que frente a la declaratoria de nulidad le está vedado al funcionario judicial interpretar los motivos que la conforman, por cuanto los mismos se rigen por el principio de especificidad y taxatividad, que implica que solo podrá declararse la nulidad de un proceso en virtud de aquellas situaciones descritas por el legislador de forma particular y específica como causal.

Ahora bien, como es de público conocimiento, la implementación del Código General del Proceso tuvo vigencia en todo el territorio nacional a partir del 01 de enero de 2016, por lo que para determinar la

normativa aplicable en determinado momento procesal es necesario acudir a lo establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso, el cual establece que para los procesos ordinarios (hoy verbales) “(...) a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.”.

El proceso de la referencia fue presentado en vigencia de Código de Procedimiento Civil (fl.32); la admisión de la demanda reivindicatoria tuvo lugar el 17 de marzo de 2015 (fl.39), mientras que la admisión de la demanda de pertenencia en reconvención, fue admitida el 22 de junio de 2015 (fl.56); y al llegar el año 2016, aun no se habían decretado pruebas al interior de este asunto, por lo cual las notificaciones que se ordenaron en virtud de los autos interlocutorios descritos, debían surtirse conforme la norma vigente en ese momento; es decir, el Código de Procedimiento Civil.

Así, tenemos que en los albores, esta demanda fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, de cuyo texto extraemos las reglas aplicables al caso, frente a las notificaciones que debían surtirse, a saber:

- i) En relación con las demandas sobre declaración de pertenencia señala en el numeral 6 del artículo 407 ibidem que *“En el auto admisorio (...), se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto (...) para que quienes se crean con derecho a los bienes concurren al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento.”*
- ii) Acerca del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio estipula en su artículo 83 ibidem que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas*

que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.”

- iii) En cuanto a causales de nulidad reguló en el numeral 9° del artículo 140 del CPC que el proceso podría ser nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.”*

Partimos con la claridad meridiana que a la demanda de pertenencia que fue presentada en reconvención por la parte demandada, debió dársele, en la calenda en que fue presentada, el trámite establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, revisado el plenario no es posible encontrar actuación alguna que dé cuenta de que se hayan surtido las diligencias que permitieran la integración del contradictorio en la forma indicada. La norma en comento, le exigía al A quo notificar a todas las personas *“(…) que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto (…)*”. En este caso, aquellas que de acuerdo con la Resolución de Adjudicación N° 2179 del 21 de agosto de 2013 emanada del Incoder (fl.83-88 PDF EXP DIG C1) y el Certificado de Tradición Matricula 214-1340 (fl.30-

32 PDF EXP DIG C1) estaban claramente determinadas tanto con sus nombres como sus números de identificación, además de ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre dicho bien.

Es notorio el error procesal cometido en el auto de fecha 22 de junio de 2015 (fl.71 PDF EXP DIG C1) que admitió la demanda de reconvención, en donde el juzgador omitió dar las ordenes que hubieran conducido a la integración del contradictorio en debida forma, muy a pesar que al omitirse el traslado a quienes deberían integrar el contradictorio, por lo menos frente a las personas determinadas, el artículo 83 del C.P.C al igual que el 31 del C.G.P., le permitía al juez enmendar su error, ya que de oficio y antes de dictar sentencia pudo haber citado a estas personas concediéndoles un tiempo de comparecencia igual al que se le concedió al inicialmente demandado para que llegaran al proceso a ejercer su derecho de defensa, contestando la demanda, solicitando pruebas y presentando excepciones. Esto no fue advertido por el director del proceso y contrario a ello, continuó el proceso surtiendo sus distintas etapas hasta dictar sentencia.

Del plenario se tiene que vemos que no se realizó el emplazamiento a las personas indeterminadas ni tampoco se hizo el traslado de la demanda o se citó a las personas que como propietarias común y proindiviso del predio objeto de la Litis, estaban claramente determinados en varios documentos contenidos en el libelo genitor a saber: la escritura pública N°352 del 19 de noviembre de 2013, la Resolución N°2179 del 21 de agosto de 2013 y el Certificado de Tradición, folio de Matricula inmobiliaria N° 214-1340, donde se da cuenta de los nombres y números de identificación de las 33 personas a las cuales el Incoder les adjudicó el subsidio integral para compra de tierra. De estas 33 personas solo se les corrió traslado a 8, dejando fuera del contradictorio, siendo necesaria su presencia en él, al resto de copropietarios.

Esta situación marca la configuración de una causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del

Proceso, que a tenor literal señala: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Ahora bien, frente a la integración del contradictorio con las personas indeterminadas, desde antaño, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 15 de febrero de 2001, expediente No. 5741, y aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el contexto no varía para el actual Estatuto General del Proceso, máxime cuando la obligación de emplazar a los indeterminados surgió en vigencia del aludido código procesal, se indicó que:

“Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que “...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)”.

De esta forma, aun cuando bajo los términos del artículo 136 del CGP dispuso bajo la naturaleza de insubsanable exclusivamente *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior,*

revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”; no es menos cierto que al no integrarse al contradictorio a las personas indeterminadas, esta situación se erige como “virtualmente insubsanable” por cuanto no es posible colocarla en conocimiento de la afectada para que la convalide. “Por tanto, al no haberse cumplido en debida forma con el emplazamiento de las personas indeterminadas en el presente trámite, constituye impedimento para dictar sentencia.”¹, oportunidad procesal que incluirá el deber de integrar el contradictoria, además, con aquellas personas determinadas que no fueron debidamente notificadas y vinculadas al proceso de la referencia.

A la luz de lo hasta aquí estudiado esta Sala Unitaria se abstendrá de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia y procederá a decretar la nulidad descrita en el texto precedente.

Acto seguido, indicará esta Sala los efectos que conlleva la decisión a tomar.

Señala el artículo 134 del Código General del Proceso en su último inciso que *“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC788-2018, expuso:

“Lo anterior significa que en materia de nulidades, pese a la existencia de litisconsorcio necesario, la invalidación de la actuación frente a uno, no conlleva automáticamente a abolir toda la actuación frente a todos, siendo lo preciso entender la salvedad

¹ Precedente Horizontal. Tribunal Superior de Pereira. Sala de Decisión Civil Familia Dual. Rad. 66170-31-03-001-2015-00131-01. Auto del 22 de septiembre de 2020.MP. EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS.

contenida en el artículo 142 citado, como el beneficio intrínseco que le puede suponer a todo litisconsorte necesario, la suerte que pueda correr la renovada actuación que se surta frente a quien sí se le nulitó el proceso, y por ende, se le restablecieron términos para proponer excepciones, pedir pruebas, alegar en conclusión, etc.”

Visto lo anterior lo que procede como consecuencia de la nulidad que de oficio será decretada, será anular la sentencia proferida y ordenar la integración del contradictorio, en los términos que exige el estatuto procesal vigente.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, La suscrita Magistrada como integrante de la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia fechada 27 de julio de 2021, para que proceda la integración del contradictorio, todo conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído de marras. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia de la referencia, por Secretaria procédase a la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrado